

N° 1952

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 56 de Jueves 20-03-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

PODER LEGISLATIVO

Leyes

N° 9190

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE PITTIER DEL CANTÓN DE COTO BRUS

N° 9207

REFORMAS DE LA LEY N° 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE MAYO DE 1996, Y SUS REFORMAS

- LEYES
- N° 9190
- 9207

PODER EJECUTIVO

Edictos

Ministerio de Hacienda

LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS EN MATERIA PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y LEGAL DIRIGIDOS A LOS ÓRGANOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL CONTRATO ADMINISTRATIVO N° 2013000080 ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL USO DEL SISTEMA UNIFICADO ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS Y SU ADDENDUM NÚMERO 1:

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - MINISTERIO DE HACIENDA
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE HACIENDA

 - EDICTOS
 - MINISTERIO DE HACIENDA
-

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

Municipalidad de Jiménez

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

- REGLAMENTOS
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la asamblea general ordinaria CVI por realizarse el sábado 29 de marzo del 2014, a las 06:00 a. m., en su sede ubicada en Desamparados de Alajuela. En caso de no alcanzar el quórum requerido, la asamblea iniciará una hora después, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica N° 4770.

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR N° 32-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 26 de febrero de 2014.

CIRCULAR N° 33-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 42-2003, sobre el “Deber de utilizar las reglas del buen trato y cortesía”.

A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 42-2003, sobre el “Deber de utilizar las reglas del buen trato y cortesía”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 131 del 9 de julio de 2003, que indica:

“La Corte Plena, en sesión N° 19-03, celebrada el 19 de mayo de 2003, artículo IV, dispuso recordarles que en sus relaciones con las personas usuarias, debe imperar el debido respeto y utilizar las reglas del buen trato y cortesía”.

CIRCULAR N° 34-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 15-2004, sobre la “Obligación de brindar buen trato y respeto a las personas usuarias, así como el deber de informar a testigos y partes cuando sea suspendida una audiencia o debate”.

A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 15-2004, sobre la “Obligación de brindar buen trato y respeto a las personas usuarias, así como el deber de informar a testigos y partes cuando sea suspendida una audiencia o debate, publicada en el *Boletín Judicial* N° 39 del 25 de febrero de 2004, que indica:

“El Consejo Superior en sesión N° 01-2004, celebrada el 13 de enero del 2004, artículo XXXI, dispuso comunicarles que en adelante deberán informar con la debida

antelación a las partes y testigos convocados a una audiencia o juicio, cuando este haya sido suspendido, o la fecha a la que fue trasladada su celebración.

Asimismo, se les recuerda la obligación en que se encuentran de brindar buen trato, respeto y consideración a todas las personas usuarias”.

CIRCULAR Nº 35-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial”.

A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 6 del 9 de enero de 2006, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión N° 86-05, celebrada el 1 de noviembre de 2005, artículo LIII, dispuso comunicarles la obligación en que se encuentran de brindar un trato preferencial, asegurar un acceso equitativo a los servicios y el ejercicio de sus derechos, a las personas usuarias con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en una situación especial”.

CIRCULAR Nº 36-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 92-2006, “Sobre la atención al público en el horario comprendido después de las 12:00 horas y de las 4:30 p.m”.

A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 92-2006, “Sobre la atención al público en el horario comprendido después de las 12:00 horas y de las 4:30 p.m”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 129 del 5 de julio de 2006, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión N° 40-06, celebrada el 06 de junio del año en curso, artículo XLIX, dispuso comunicarles que para asegurar una eficiente prestación del servicio en caso de que la afluencia del público o complejidad de sus trámites lo justifique, se recomienda que cada despacho refuerce el personal dedicado a la atención al público hasta una hora antes del cierre de cada audiencia, con el fin de que todas las personas usuarias que hayan ingresado con anterioridad al cierre y se encuentren a la espera de ser atendidas, efectivamente lo sean.

En el caso de que, pese a que se haya tomado esta medida, personas que ingresaron con anterioridad, permanezcan sin atender al momento del cierre, si es a la hora del almuerzo, deberá el juez coordinador o tramitador, según corresponda, autorizar a

un servidor para que continúe brindando el servicio por el tiempo estrictamente necesario, debiendo quien fue asignado, disfrutar de su hora de almuerzo, en cuanto termine la labor.

Si se tratara del cierre de la segunda audiencia, los jueces del despacho deben garantizar igualmente que se brinde la atención a las personas que esperan recibir el servicio, solicitando la colaboración a alguno de los servidores del despacho a efecto de concluir con la atención de esos usuarios que ingresaron con anterioridad o bien procediendo el juzgador(a) a brindarla, en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su puesto (Acuerdo de Corte Plena del 4 de enero de 1999, artículo VIII).

Los despachos que utilizan el sistema de atención por ficha respetarán para su entrega el horario de oficina, de tal modo que no podrán negar su entrega y atención al usuario conforme a las reglas anteriores”.

CIRCULAR Nº 37-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular Nº 58-2011, sobre el “Deber de mantener personal capacitado para atender público”.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión Nº 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular No 58-2011, sobre el “Deber de mantener personal capacitado para atender público”, publicada en el *Boletín Judicial* Nº 111 del 131 del 9 de junio de 2011, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión Nº 37-11, del 26 de abril de 2011, artículo LIII, con el fin de mantener una buena prestación del servicio, se les comunica que cuando se trate de la atención al público, deben disponer y mantener siempre personal capacitado y no delegar esa función en servidores meritorios, a no ser que cuenten con la experiencia y la capacitación suficiente para evacuar las consultas que les realicen”.

CIRCULAR Nº 38-2014

ASUNTO Reiteración de la circular Nº 55-2008, sobre la Obligación de las coordinadoras y coordinadores de despacho de velar por que las servidoras y servidores a su cargo, brinden una adecuada atención a las personas usuarias.

A LAS COORDINADORAS Y COORDINADORES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión Nº 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular Nº 55-08, sobre la “Obligación de las coordinadoras y coordinadores de despacho de velar por que las servidoras y servidores a su cargo, brinden una *adecuada atención a las personas usuarias*”, publicada en el *Boletín Judicial* Nº 83-08, del 30 de abril de 2008, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión N° 22-08, celebrada el 27 de marzo de 2008, artículo LXXXI, dispuso recordarle a las coordinadoras y coordinadores de despacho, su deber de velar por que las servidoras y servidores a su cargo, brinden una atención respetuosa, amable y oportuna a las personas usuarias. Lo anterior, con la intención de fomentar y reforzar una buena imagen, en cuanto al servicio ofrecido por la Administración de Justicia”.

CIRCULAR N° 39-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 137-10, sobre “Selección del personal que atiende a las personas usuarias”.

A LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 137-10, sobre “Selección del personal que atiende a las personas usuarias”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 229 del 25 de noviembre de 2010, que indica:

“La Corte Plena en sesión N° 15-10, celebrada el 24 de mayo último, artículo XI, acordó comunicarles que, en aras de garantizar la mejor atención a nuestras personas usuarias, su deber es seleccionar a las servidoras y servidores judiciales que reúnan las cualidades idóneas para realizar dicha labor”.

CIRCULAR N° 40-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 72-2005, sobre “Recomendaciones para el mejoramiento de la atención a las personas usuarias del Poder Judicial”.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 5-14, celebrada el 10 de febrero de 2014, artículo XXV, acordó reiterarles la circular N° 72-2005, sobre “Recomendaciones para el mejoramiento de la atención a las personas usuarias del Poder Judicial”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 133 del 11 de julio de 2005, que indica:

“El Consejo Superior en sesión N° 38-05, celebrada el 19 de mayo de 2005, artículo LIV, dispuso comunicarles a solicitud de la Comisión de Usuarios, las siguientes recomendaciones, con el fin de mejorar la atención que se les brinda por parte de este Poder de la República, a saber:

1. Seleccionar: Que en el proceso de selección de personal se incluya la identificación de los servidores con aptitudes para brindar una buena atención al público y que solo se coloquen en esa posición a los que se acoplan al perfil adecuado.
2. Capacitar con talleres, charlas o conferencias al personal seleccionado, tomándose como parámetro los instructivos utilizados en las empresas e instituciones caracterizadas por el buen servicio.

3. Motivar al personal seleccionado para la atención al público, de modo que el estigma que ha caracterizado esa posición se cambie por un sentimiento de orgullo.
4. Instalar “buzones de sugerencias” en lugares estratégicos para medir periódicamente la opinión sobre el servicio.
5. Velar por la calidad del servicio ofrecido, bajo la responsabilidad de dicho “personal seleccionado”, mediante un control cruzado entre el Jefe del Despacho y la oficina de la Contraloría de Servicios a la que por jurisdicción le corresponda.
6. Uniformar la atención en los despachos: Crear un instrumento de evaluación de la calidad que estimule la competencia entre los diferentes despachos, en cuanto al buen servicio al usuario.

Después de haber analizado reiteradamente el tema en diferentes sesiones de esta Comisión de Usuarios, se pretende poner en conocimiento dichas recomendaciones, con fin de elevar ante el Consejo Superior la propuesta aprobada respecto al tema en cuestión.”

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-000248-0007-CO que promueve la Defensoría de los Habitantes de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y siete minutos del treinta de enero del dos mil catorce./Luego de ser analizada en la sesión de la Sala Constitucional de 29 de enero de 2014, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Gerardo Fallas Acosta, Defensor de los Habitantes en funciones, para que se declare inconstitucional el inciso 45) del artículo 2, y los numerales 81, 82 y 149 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 4 de octubre de 2012, por irrespetar el principio de igualdad y el derecho a un debido proceso, reconocidos por los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, así como el derecho a interrelacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos con respeto al principio de solidaridad digital y, el reconocimiento de la brecha digital realizado en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en Ginebra durante en el año 2003 y Túnez, en el 2005, de los cuales se derivan la Declaración de Principios y Plan de Acción de Ginebra, y el Compromiso de Túnez y la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. Se confiere audiencia por quince días a La Procuraduría General de la República y al Consejo de Seguridad Vial. Las normas se impugnan por las siguientes razones: el establecimiento de la posibilidad de interrelacionarse electrónicamente con la Administración Pública, deja abierta la vía para que la persona pueda elegir otro mecanismo válido para continuar estableciendo sus comunicaciones con el ente u órgano administrativo, lo que en su criterio, significa el reconocimiento de la existencia de la brecha digital que afecta a grupos poblacionales específicos. Acota que el manejo de la brecha digital en la Era de las Tecnologías de la Información (TICs) supone grandes retos para los Estados, siendo

que se inserta el concepto de solidaridad digital, con el propósito de buscar mecanismos, se implementen los programas y se realicen las inversiones necesarias, para reducir las desigualdades existentes al mínimo y posibilitar de manera universal las bondades y beneficios que trae aparejado el acceso a la tecnología. Subraya que la existencia de la brecha digital supone que los Estados deban realizar las consideraciones y diferencias respectivas, con el objetivo de no incurrir en una eventual doble vulneración en el ejercicio de derechos fundamentales a las personas y que se perpetraría como consecuencia directa del establecimiento de una exigencia de interacción exclusiva de las personas a través de medios electrónicos. Alega que el inciso 45 del artículo 2, así como los ordinales 81, 82 y 149 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 4 de octubre de 2012, son inconstitucionales pues expresamente imponen la obligación a toda persona conductora por vías públicas terrestres a comunicarse electrónicamente con las autoridades administrativas de tránsito para la sustanciación de cualquier asunto que tenga relación con la aplicación de esa legislación. Insiste que las normas no dejan margen a la facultad que posee todo administrado, en aplicación del principio de igualdad, de elegir otro canal para relacionarse con la Administración, en franco desconocimiento de la brecha digital existente reconocida expresamente por todos los Estados, incluido el costarricense. Subraya que las normas cuestionadas tienen el propósito de regular la forma en que la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, va a interactuar con los sujetos destinatarios de las prescripciones legales que contiene, es decir, todo lo relativo a la implementación y ejecución de dicha Ley en sede administrativa, estará sujeta a los procedimientos administrativos que el Consejo de Seguridad Vial deba realizar para garantizar su eficacia. Considera que las normas ponen en entredicho el alcance y materialización del derecho al debido proceso para una enorme cantidad de personas sujetas sin la posibilidad de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación; lo anterior en atención al hecho de que la obligatoriedad en el señalamiento de la Dirección Electrónica Vial (DEV) y las consecuencias apuntadas en relación con la brecha digital, llevan a afirmar que los actos que el Consejo de Seguridad Vial llegara a comunicar podrían no ser conocidos eficazmente por todas las personas que formen parte de esa brecha, colocándolos en un evidente estado de indefensión, que les generaría la latente posibilidad de que fueran objeto de actos administrativos contrarios a sus derechos fundamentales, sin haber tenido nunca la posibilidad real de ejercer una defensa en los términos establecidos por la Constitución Política. Destaca que, para evitar esta situación, la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales, prevén la posibilidad de realizar notificaciones en medios alternativos, al establecer solamente como una facultad, el señalamiento de medios electrónicos. Insiste en que lo anterior no fue tomado en cuenta en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial - norma especial - pues, como se indicó, el señalamiento de un medio de notificación electrónico es obligatorio. Por último, acota que no puede considerarse como medio alternativo la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, esto, por cuanto ese acto para todos los efectos, deviene en una medida excepcional a ser tomada cuando ha existido una imposibilidad absoluta de la Administración en realizar el acto de notificación y no garantiza bajo ninguna circunstancia a la persona la posibilidad de elegir entre varios medios para participar dentro de un procedimiento y ejercer cabalmente el derecho de defensa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo último del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Conforme al artículo 1° de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, la institución es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos de las y los habitantes de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único

que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.

2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-000995-0007-CO que promueve Procuraduría General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del veintisiete de enero del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, cédula de identidad número 4-127-782 en su condición de Procuraduría General de la República, para que se declare inconstitucional el artículo 14 inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del veintisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos. La norma se impugna en cuanto establece que para ser Procurador es necesario ser costarricense por nacimiento, haciéndose una distinción entre los costarricenses por nacimiento y los costarricenses por naturalización, sin justificación alguna. Aduce la accionante, que la norma impugnada afecta a todos los abogados que pretenden un puesto de procurador y que se encuentran en esa condición (costarricenses por naturalización) principalmente aquellos abogados que laboran dentro de la Procuraduría, a quienes se les estaría incluso cercenando su carrera administrativa, limitándose su derecho a crecer profesionalmente al impedirseles acceder a un puesto de procurador por la sola condición de no ser costarricense por nacimiento. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 3) de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma

reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.

3) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-002600-0007-CO promovida por Asociación Nacional de Empleados Judiciales, Francisco Gutiérrez Vivas, Rodney Jiménez Zúñiga contra el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha dictado el voto número 2013-016141 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece que literalmente dice:

“En cuanto a la acción interpuesta por el señor Rodney Jiménez Zúñiga, se rechaza de plano la acción. En lo demás, se declara Sin lugar la acción. Los magistrados Cruz Castro y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar la acción, con todas sus consecuencias. El magistrado Hernández Gutiérrez pone nota”.

4) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-001676-0007-CO promovida por Federico Torrealba Navas contra el artículo 52 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2013-016142 de las quince horas y cuarenta y seis minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece que literalmente dice:

“Se declara Sin lugar la acción. Sobre el tema de inhabilitación el Magistrado Castillo da razones adicionales y el Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar la acción en cuanto a este extremo”.

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)